

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **004**

Fecha: 18/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 <b>2021 00170</b>	Ordinario	CLAUDIA MARCELA SIBATO CORONADO	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Señalar el día 31 de enero de 2024 a las 2:30 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia Pública de que trata el artículo 372 del CGP	17/01/2024	1
20001 31 05 003 <b>2023 00105</b>	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	COPPER VALLEY S.A.	Auto de Trámite Autorizar el retiro de la demanda solicitada por la apoderada judicial de la demandante	17/01/2024	1
20001 31 05 003 <b>2023 00115</b>	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.	JCM CONSULTING GROUP S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo se libra mandamiento ejecutivo y se decretan medidas cautelares	17/01/2024	1
20001 31 05 003 <b>2023 00117</b>	Ordinario	KAREN LICETH MEJIA ROCHA	ING CLINICAL CENTER SAS	Auto que Ordena Correr Traslado Córrase traslado por el término de (3) días a la parte demandada, del escrito de desistimiento presentado por la parte demandante	17/01/2024	1
20001 31 05 003 <b>2023 00121</b>	Ordinario	CESAR SIERRA PALACIOS	NICOLAS ELJAUDE Y OTROS	Auto Rechaza Demanda el despacho rechaza demanda por no haber sido subsanada	17/01/2024	1
20001 31 05 003 <b>2023 00128</b>	Ordinario	LUISA DANIELA CURREA CRISTANCHO	AYO CONSTRUCCIONES S.A.S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el despacho tiene por no contestada la demanda y fija el 16 de abril de 2024 a las 3:30 PM, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual	17/01/2024	1
20001 31 05 003 <b>2023 00129</b>	Cancelación de Personería Jurídica de Sindicato	GASEOSAS HIPINTO SAS hoy GASEOSAS	SINALTRAGAS HIPINTO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fíjese el día 21 de febrero de 2024 a las 2:30 AM, para la realización de la audiencia de que trata el artículo 114 del CPTSS de manera virtual	17/01/2024	1
20001 31 05 003 <b>2023 00207</b>	Ordinario	MILDRETH CAROLINA SIMANCA RAMOS	CLÍNICA DEL CESAR LIMITADA.	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion el despacho tiene por contestada la demanda por parte de la clinica del Cesar. señala el día 16 de abril de 2023 a las 4:30 pm para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPPt Y SS y ordena la entrega de un deposito judicial	17/01/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/01/2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

**LORENA GONZALEZ ROSADO  
SECRETARIO**

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Estado No. 004

Fecha: 18/01/2024

No. De proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción-Actuación	Fecha del Auto
20001-41-05-001-2022-00364-01	Ordinario Laboral	Aicardo Mendoza Mendoza	CARIBEMAR DE LA COSTA	ASUMIR el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida en primer grado, de igual forma, y en virtud del principio de economía procesal, una vez ejecutoriado el auto que admite, se ordena correr traslado común a las partes por el término de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión	17/01/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/01/2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA M. GONZALEZ ROSADO  
Secretaria



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, enero 17 de 2024

PROCESO Ordinario Laboral  
Demandante: Aicardo Mendoza Mendoza  
Demandado: CARIBEMAR DE LA COSTA  
Rad: 20001-41-05-001-2022-00364-00

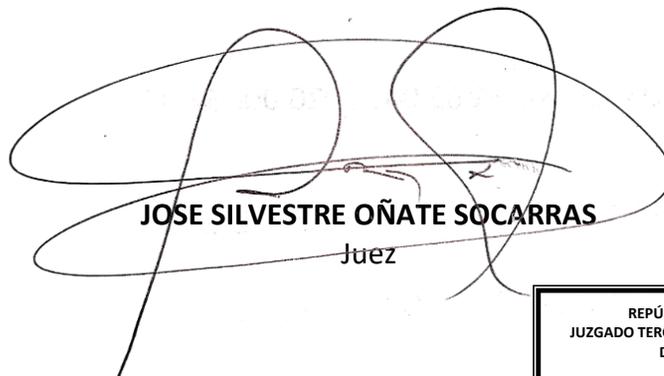
Nota Secretarial: Al despacho el proceso de la referencia recibido por reparto para resolver la consulta de la sentencia proferida el día 3 de mayo de 2023 por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas. Provea

Lorena González Rosado  
Secretaria

**AUTO:**  
**Valledupar, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro**  
**(2024)**

Visto el informe secretarial, esta sede judicial se dispone ASUMIR el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida en primer grado, de igual forma, y en virtud del principio de economía procesal, una vez ejecutoriado el auto que admite, se ordena correr traslado común a las partes por el término de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Surtido el traslado anterior regrese nuevamente el proceso al despacho para proferir la sentencia escrita correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 004 el día 18/01/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, enero 17 de 2024

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Demandante: Claudia Marcela Sibato Coronado  
Demandado: Colpensiones  
RADICACIÓN: 20001-31-05-03-2021-00170-00

Nota Secretarial: al despacho del señor juez el proceso de la referencia informando que se haya vencido el término de traslado concedido en el auto que antecede. Provea.

Lorena González Rosado  
Secretaria

**AUTO:**  
**Valledupar, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y, revisado el expediente, se hace necesario convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública conforme lo establecido en el artículo 372 del CGP. En consecuencia, se dispone tener como pruebas documentales las aportadas por el demandante con la demanda y de la demandada con la contestación.

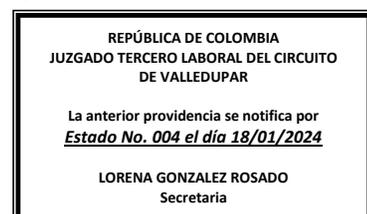
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE**

PRIMERO: Señalar el día 31 de enero de 2024 a las 2:30 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia Pública de que trata el artículo 372 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez





*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, enero 17 de 2024

PROCESO: Ejecutivo Laboral  
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.  
DEMANDADO: COPPER VALLEY S.A.  
RAD. 20-001-31-05-003-2023-00105-00.

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante solicita retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado  
Secretaria.

**AUTO:**  
**Valledupar, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)**

Mediante memorial radicado a través del correo electrónico asignado al juzgado, la Dra. Paola Andrea Olarte Rivera, en su calidad de apoderada de la parte demandante, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

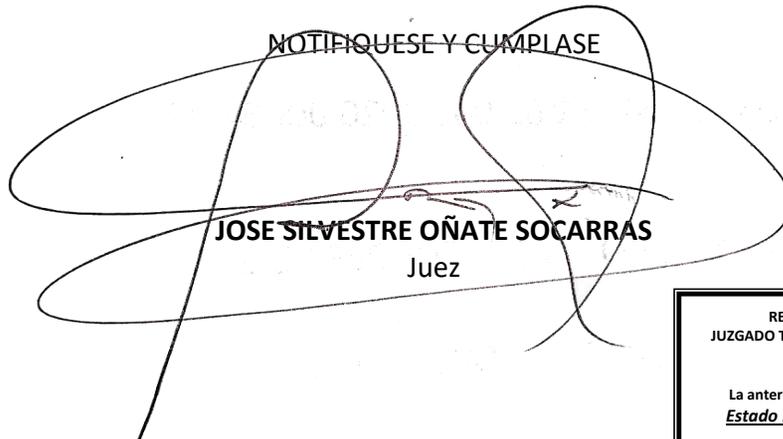
Como quiera que en el caso que nos ocupa ni siquiera fue posible librar el mandamiento de pago invocado por la parte ejecutante, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

Por lo antes expuesto el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda solicitada por la apoderada judicial de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 004 el día 18/01/2024  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretaria



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, enero 17 de 2024

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Demandante: Porvenir SA  
Demandado: JCM CONSULTING GROUP S.A.S.  
Rad: 20001-31-05-003-2023-00115-00

Nota Secretarial: Al despacho del señor juez el proceso ejecutivo de la referencia recibido por reparto, con solicitud de orden de pago a cargo de la ejecutada. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado  
Secretarial

**AUTO:**  
**Valledupar, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)**

La Sociedad PORVENIR SA, a través de apoderado judicial instaura demanda en acción ejecutiva en contra de JCM CONSULTING GROUP S.A.S. identificada con Nit. 900981362, para que previos los trámites correspondientes se sirva librar mandamiento de pago por la suma de \$320.000 correspondiente a las cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador correspondiente a los trabajadores por los períodos comprendidos entre marzo de 2022 a agosto de esa misma anualidad.

Es tarea imperativa del Juez determinar si la solicitud de ejecución se encuentra ajustada a derecho, situación que debe agotarse en el estudio preliminar de la reclamación, esto es, al momento de determinar la procedencia de librar o no la orden de pago de conformidad como lo dispone el inciso 1° del artículo 430 del CGP.

Se encuentra previsto por la Ley 100 de 1993 que prestan mérito ejecutivo las liquidaciones mediante las cuales las administradoras establezcan la deuda de los empleadores respecto de los aportes en mora. En tal sentido establece el artículo 24:

*“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Para hacer efectiva esta disposición el Decreto 2633 de 1994 estableció:

*“Artículo 5° Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con*



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

*carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

En consecuencia, resulta claro que la AFP que pretenda adelantar un cobro ejecutivo de esta naturaleza ha de aportar prueba de:

- El requerimiento hecho a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago.
- La liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora.

Revisado el expediente de la referencia advierte el Despacho que como título ejecutivo se aportó el estado de deuda real (visible a folio 01 del expediente digital), se advierte que en detalle están relacionados los aportes pensionales obligatorios por valor de \$320.000, ello sumado los intereses moratorios por valor de \$75.400 arroja en total la suma de \$395.400, suma indicada en la liquidación de los valores adeudados y relacionado como pretensión por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria dejados de cancelar al Sistema general de pensiones.

En ese sentido procederá el Juzgado a librar el mandamiento de pago deprecado por cumplir con los preceptos estipulados en el artículo 100 del CPL Igualmente en el Art. 422 del C. G. del P, además porque los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de la sociedad PORVENIR SA a JCM CONSULTING GROUP S.A.S. identificada con Nit. 900981362, y la Liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la ley 100/93; en consecuencia, se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada y por los intereses de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretará la medida cautelar solicitada en contra de JCM CONSULTING GROUP S.A.S. identificada con Nit. 900981362, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR el mandamiento solicitado a favor de PORVENIR SA con NIT. 800144331-3 y en contra de JCM CONSULTING GROUP S.A.S. identificada con Nit. 900981362, por los siguientes conceptos:



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

- A. Por la suma de \$320.000 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuada por la ejecutante durante el periodo comprendido entre marzo y agosto de 2022.
- B. Por la suma de \$75.400 correspondiente a los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento de las obligaciones por cada uno de los aportes en pensión adeudados hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.
- C. Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

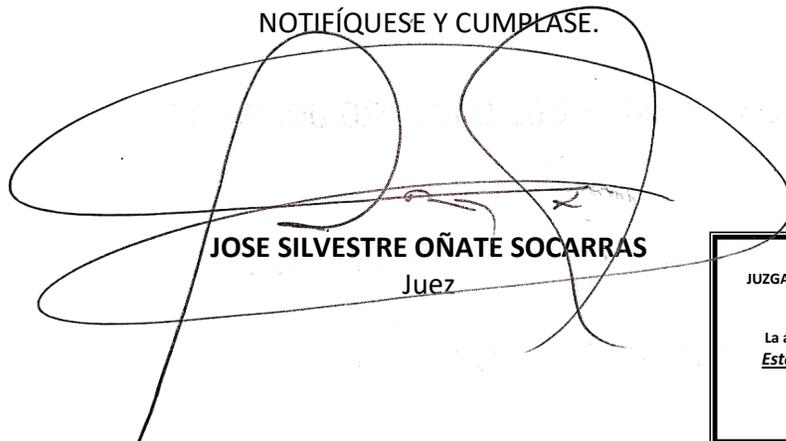
**SEGUNDO:** Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

**TERCERO:** DECRETESE el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que JCM CONSULTING GROUP S.A.S. identificada con Nit. 900981362, posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes de las entidades financieras BANCO DE BOGOTA, POPULAR, PICHINCA, CORPBANCA, BANCOLOMBIA SA, CITIBANK COLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO HELM, FALABELLA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA RED MULTIBANCA, AGRARIO DE COLOMBIA Y AV VILLAS ubicadas en las sucursales bancarias de esta ciudad. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de \$593.100.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la ejecutada. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales [contacto@jmconsulting.co](mailto:contacto@jmconsulting.co), sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022

**QUINTO:** RECONOZCASE al Dr. MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS identificado con la CC No. 1.015.451.876 y portador de la TP No. 370590 del C S de la J como apoderada de la sociedad PORVENIR SA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 004 el día 18/01/2024  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, enero 17 de 2024

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Karen Liceth Mejía Rocha  
Demandado: ING CLINICAL CENTER SAS  
Radicación: 20001 31 05 003 2023 00117 00

Nota secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso ordinario de la referencia, con solicitud de desistimiento de las pretensiones subsumidas en la demanda suscrita por el demandante. Sírvase proveer

Lorena González Rosado  
Secretaria

**AUTO:**  
**Valledupar, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)**

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se tiene que en el presente asunto la demandante a través de apoderado judicial presentó memorial informando al despacho que desiste de todas las pretensiones de la demanda de la referencia y en consecuencia se ordene la terminación del proceso y archivo del mismo.

Al haberse presentado la solicitud de desistimiento solamente por la parte demandante, se correrá traslado del escrito a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero laboral del Circuito de Valledupar.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Córrase traslado por el término de (3) días a la parte demandada, del escrito de desistimiento presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Vencido el término de traslado, pásese el proceso de manera inmediata al Despacho para resolver la solicitud de desistimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 004 el día 18/01/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, enero 17 de 2024

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Cesar Sierra Palacios  
Demandado: NICOLAS ELJAUDE Y OTROS  
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00121-00

Nota Secretarial: Al despacho del señor juez informándole que el extremo demandante no subsano la demanda dentro del término concedido mediante auto de fecha 2 de junio de 2023. Provea.

Lorena González Rosado  
Secretaria

**AUTO:**  
**Valledupar, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial se tiene que CESAR SIERRA PALACIOS, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de NICOLAS ELJAUDE Y OTROS, la que correspondió por reparto a este juzgado.

Que, mediante providencia del 2 de junio de 2023 se inadmitió la referida demanda para que el extremo activo la subsanara dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo; no obstante, a pesar de que se le advirtieron las irregularidades de la demanda, el extremo demandante no subsano la demanda.

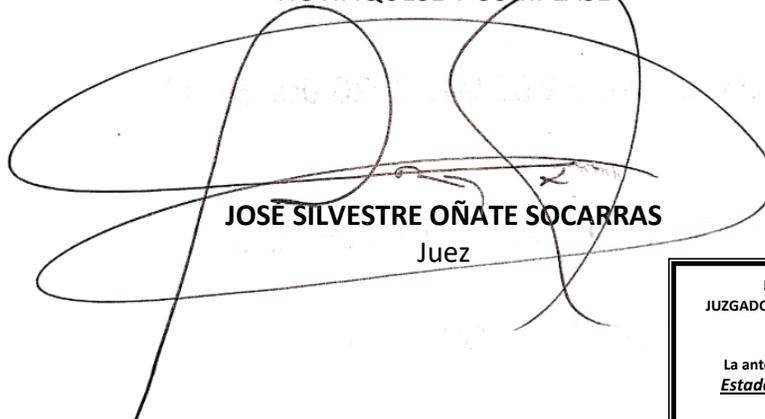
Por lo tanto, el Despacho procede a rechazar de plano la demanda en razón de no haber subsanado la misma. En consecuencia, se ordena la devolución a quien la presentó

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ordinaria laboral interpuesta por CESAR SIERRA PALACIOS en contra de NICOLAS ELJAUDE Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 004 el día 18/01/2024  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretaria



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, enero 17 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Luisa Daniela Correa Cristancho

Demandado: A Y O CONSTRUCCIONES S.A.S

Radicación. 20 001 31 05 003 2023 00128 00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que la demandada se encuentra notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; sin embargo, la misma guardo silencio frente a los hechos y las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado

Secretario.

**AUTO:**  
**Valledupar, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro**  
**(2024)**

La demandada A Y O CONSTRUCCIONES S.A.S, como aparece, fue notificada de la demanda el 16 de junio de 2023 (ver fl. 4 del expediente digital) acto en el cual se le indicó que se trataba de un proceso ordinario laboral de primera instancia, que tenía el término de diez (10) días para contestar, haciéndosele entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos, sin embargo, guardo silencio.

Por ello conforme lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se tiene que la falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

Por lo anterior el juzgado resuelve:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la demandada A Y O CONSTRUCCIONES S.A.S atendiendo las consideraciones anotadas.

SEGUNDO: fíjese el 16 de abril de 2024 a las 3:30 PM, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

2024 01 18 09:07

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 004 el día 18/01/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretaria



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, enero 17 de 2024

Proceso: Especial – Disolución, Liquidación y Cancelación de Registro Sindical  
Demandante: GASEOSAS HIPINTO SAS hoy GASEOSAS  
Demandado: SINALTRAGAS HIPINTO  
RAD. 20-001-31-05-003-2023-00129-00.

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y SS. Sírvase proveer.

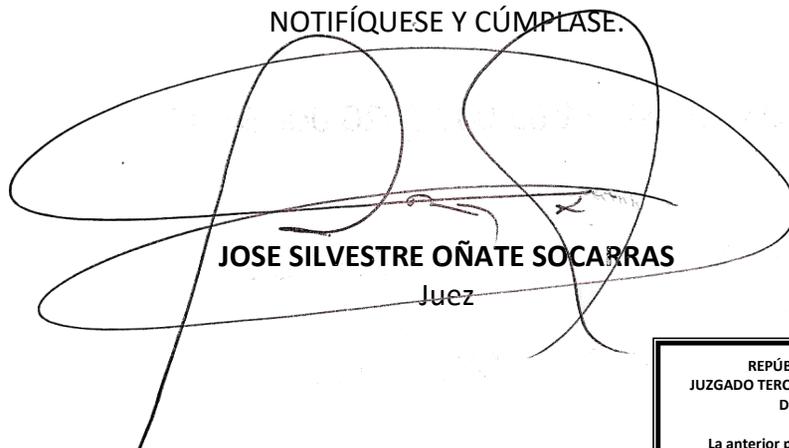
Lorena González Rosado  
Secretario.

**AUTO:**  
**Valledupar, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro**  
**(2024)**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el día 21 de febrero de 2024 a las 2:30 AM, para la realización de la audiencia de que trata el artículo 114 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 004 el día 18/01/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretaria



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, 17 de noviembre de 2023.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Mildreth Carolina Simanca Ramos

Demandado: Clínica Del Cesar Limitada.

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00207-00

Nota Secretarial: Al despacho del señor juez informando que se encuentra pendiente de resolver sobre la contestación de la demanda presentada en término. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado  
Secretaria

**AUTO:**  
**Valledupar, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro**  
**(2024)**

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la contestación de la demanda, se observa que este cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, se fijará fecha.

Igualmente, mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el apoderado de la parte actora solicita la autorización y entrega de un título judicial que fue consignado por el extremo demandado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario asignada a este Juzgado, el cual corresponde a la liquidación de las prestaciones sociales de su representada con ocasión del contrato de trabajo suscrito entre las partes.

En atención a la solicitud que motiva este pronunciamiento judicial tenemos que, efectivamente consultado el Portal Web Transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. encontramos que en la cuenta del Juzgado se constituyó de manera voluntaria un depósito judicial el 18 de agosto de 2023 por la suma de \$ 2.817.119 identificado con el No. 424030000757796, el cual se ordenará entregar al apoderado de la parte demandante con facultades para recibir.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la contestación de la demanda por parte de los demandados, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** SEÑALAR el día 16 de abril de 2024 a las 04:30 pm, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

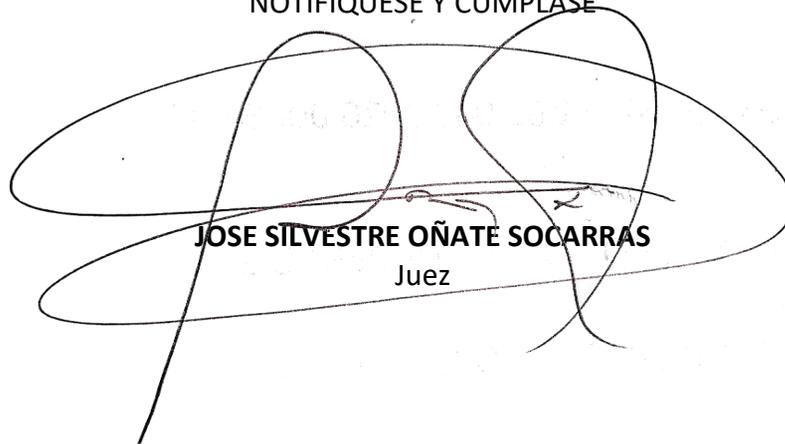
litigio, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 424030000757796, el cual se ordenará entregar al apoderado del extremo demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora GLADYS DEL CARMEN LUNA LOPEZ, para representar a la parte demandada CLÍNICA DEL CESAR LIMITADA., en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 004 el día 18/01/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretaria